

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA
Código: 190013153001

jo1ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA– 1ª Inst. N° 078

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Ddte.: MARYLUZ NARVÁEZ GALÍNDEZ
Dddo.: Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,
Min-Vivienda, Ciudad y Territorio e IGAC
Vinculados: Hugo Abella P. y Enid Indira Romero A.

Rad.: **2022 – 000124 – 00**

1. ASUNTO A DECIDIR

La acción de la referencia, por considerar que se vulneraron los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Dignidad Humana.

2. ANTECEDENTES

2.1 Del texto del escrito introductor se advierte que la accionante **NARVÁEZ GALINDEZ** está inconforme con (i) La adjudicación que por vía administrativa hizo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Núcleo Familiar de los señores **ENID INDIRA ROMERO ARDILA** y **HUGO ABELLA PAPAMIJA**, del LOTE 62, sito en el Barrio “Lagos de Occidente”, de esta ciudad, mismo que alega ocupar, con ánimo de señora y dueña, desde hace más de 14 años; y, (ii) El proceso **REIVINDICATORIO** que le promovieron dichos adjudicatarios ante el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de cuya demanda fue noticiada el pasado 11 de agosto; acto procesal en el que evidenció que los citados Romero-Abella fueron notificados en octubre 4/21 de la Resolución 0294 de septiembre 22 de esa anualidad, guardando silencio a sabiendas que no podían recibir adjudicación de dos bienes, uno de los cuales buscan reivindicar, como quiera que respecto del otro, aun cuando han ejercido posesión por más de 12 años, “NO HA EJERCIDO SOLICITUD ADMINISTRATIVA” (sic).

Bajo ese panorama considera que se le violan las ameritadas prerrogativas por parte del aludido Ministerio al adjudicarles dicho predio sin evidenciar las difusas nomenclaturas otorgadas por el IGAC, por lo que la diferenciación se ha venido dando por numeración y en ese sentido a ella le corresponde el LOTE 62, con dirección C 2 N 44B – 56; añadiendo que (i) A pesar de ello, remitió los primeros documentos requeridos por Min-Vivienda, a fin de acceder a una vivienda digna, por ser una persona de escasos recursos económicos, al acreditar su permanencia

ininterrumpida, haciendo las veces de amo, señor y dueño (sic), acreditando el pago oportuno de servicios públicos e impuesto predial; (ii) En los últimos años ha tenido enfrentamientos con sus vecinos del Lote 60, que han sido de conocimiento de la JAC del barrio, quienes manifiestan que a pesar de que ella tiene su vivienda desde hace más de diez (10) años, a ellos les corresponde el Lote 60 (con la vivienda), y su Lote 62 (con su vivienda); y, (iii) A pesar de que saben que las normas impiden que se otorguen dos (2) bienes a un Núcleo Familiar, remitieron documentos erróneos e imprecisos, que sumado a que el citado Ministerio no hace visitas para asegurar la validez de la información se les otorgó a través de acto administrativo el Lote 62 y la vivienda que ha construido en los últimos 10 años, pese a que la nomenclatura registrada por el IGAC por parte de los accionantes (sic), corresponde a la C 3 N 44^a 51 (Lote 60).

Como pretensiones de la demanda de tutela solicita: **1.** Ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO restituir el bien fiscal cedido en el marco del artículo 7 de la Resolución 0294 del 22 de septiembre de 2021 por errores, imprecisiones y/o falsedades. **2.** Ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que ejerza las claridades pertinentes al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para posibilitar la expedición de una nueva Resolución, ajustándose a las necesidades de cada núcleo familiar. **3.** Ordenar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, suspender las actuaciones y términos procesales de la acción reivindicatoria con radicado No 190014 189003 2022 – 00397 – 00 evitando un perjuicio mayor (Medida provisional).

2.2 La demanda se admitió el pasado 29 de agosto, se ordenó correr traslado de la misma a las entidades y dependencia judicial accionados y se vinculó a los pretensos reivindicantes para que, si lo estimasen pertinente, ejercieran su derecho de defensa, haciéndoles las prevenciones del caso; teniendo como pruebas los documentos aportados con el libelo genitor; negando la deprecada medida provisional y aceptando el juramento prestado sobre la no interposición de una acción similar con base en los hechos arriba condensados.

3. RESPUESTAS A LA DEMANDA DE TUTELA

3.1 Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Explicó su titular que su Despacho no ha intervenido el mencionado proceso de adjudicación y que solo ahora por virtud de la memorada pretensión reivindicatoria sigue normalmente con el curso del proceso, sin que exista mora en la actuación a efectos de dictar sentencia anticipada o convocara Audiencia para decidir lo pertinente. Anexa a su respuesta el expediente electrónico del proceso reivindicatorio citado.

3.2 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Precisa, en primer lugar, que el Grupo de Titulación y Saneamiento Predial, en cumplimiento de las competencias asignadas, recibe las solicitudes referentes a saneamiento y titulación de bienes fiscales de los extintos ICT-INURBE -*hoy de propiedad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*-, con ocasión de lo cual, adelanta la revisión de cada petición y se da respuesta a las mismas, haciendo las preguntas necesarias para averiguar cómo llegó el ocupante al inmueble, solicitándole la documentación necesaria para identificar técnica y

jurídicamente el inmueble objeto de la solicitud, así como la titularidad del terreno ocupado.

-Obtenida la documentación necesaria, se procede a adelantar los estudios técnicos y jurídicos necesarios para determinar la procedencia o no de la cesión solicitada, momento a partir del cual se inicia la actuación administrativa, para lo cual se debe, previamente, haberse identificado cuál es la norma especial aplicable, lo que quiere decir que, el Ministerio adelanta la transferencia o cesión a título gratuito de los bienes fiscales en cumplimiento del procedimiento especial contemplado en la Ley 1955/19

-Los señores Hugo Abella Papamija y Enid Indira Romero Ardila, como representantes del hogar ocupante, presentaron solicitud ante el Ministerio en junio 1º/09 para que se les titulara y/o legalizara el predio fiscal de propiedad del extinguido ICT, ubicado en el Barrio “Lagos de Occidente” de Popayán, identificado con la nomenclatura urbana Calle 2N # 44B – 56, Lote 62, previamente identificado como Calle 1ª # 44–02, del citado barrio (Anexo 1), con sector catastral 190010106000001970001000000000, correspondiente al folio de mayor extensión 120-18622, de la ORIP de Popayán (Anexo 2); mismo que se encuentra incorporado en las bases catastrales del IGAC y según Certificado de Plano Predial Catastral 19-001-000635-0 de junio 10/20, tiene un área de 87 m². (Anexo 3).

En cumplimiento de las etapas del proceso de cesión a título gratuito de bienes fiscales de los extinguidos ICT-INURBE, establecidas en el Art. 277 de la Ley 1955/19 y el Decreto 1077/15 (Mod. Art. 1º, D. 523/21), el Min-Vivienda, a través del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial –GTSP, emitió los estudios de viabilidad técnica, elaborados en octubre 30/20, su modificatorio de abril 29 y complementario de junio 1º/21, y, estudios de viabilidad jurídica, elaborados en noviembre 27/20 y su complementario de junio 1º/21, en los cuales se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 277 de la Ley 1955/19 y el Decreto 1077/15 (Mod. Art. 1º, D. 523/21).

Con el fin de que el hogar representado por los señores Romero – Abella, acreditaran que ocupaban el bien inmueble objeto de su solicitud, de manera ininterrumpida y con un mínimo de diez (10) años, antes al inicio de la actuación administrativa, presentaron la documentación que como medios de prueba se mencionan en el Anexo 6, a los que nos remitimos en gracia de brevedad, y que fue, con fundamento en tal documentación que se concluyó que los peticionarios, en calidad de representantes del hogar, acreditaron que (i) Ejercían una ocupación ininterrumpida de al menos 21 años de anterioridad, previo inicio de la actuación administrativa, esto es, desde el año 2000; (ii) Habían asumido y acreditado las obligaciones fiscales del inmueble a titular en consonancia con lo señalado en el parágrafo 4º del Art. 277 de la Ley 1955/19; se determinó, conforme a los estudios técnicos y jurídicos desarrollados, que el inmueble solicitado mediante cesión a título gratuito por el hogar representado por los señores Romero – Abella, CUMPLÍA con los requisitos señalados en los citados dispositivos legales, se expidió la Resolución 0133 de junio 8/21, “*Por medio de la cual se comunica a terceros la existencia de unas actuaciones administrativas*”, conforme con lo dispuesto en el Art. 2.1.2.2.2.8 del Decreto 1077/15 (Mod. Art. 1º del Decreto 523/21). (Ver Anexo 7).

-Con el objeto de comunicar dicha Resolución, en julio 18/21, se publicó la misma en el diario “El Espectador”, y, adicionalmente se cumplió con la fijación y

desfijación en las Oficinas y en la página Web del Ministerio, entre los días 19 y 26 de julio de 2021, respectivamente, sin que se presentaran oposiciones u objeciones frente a ese acto administrativo, dentro del término concedido, el cual venció en agosto 3 siguiente. (Ver Anexo 8).

-En el marco de dicha actuación administrativa se emitió la Resolución 0294 de septiembre 22/21, por medio de la cual se cede a título gratuito un fiscal ubicado en el Barrio “Lagos de Occidente”, con nomenclatura urbana C 2N 44B 56, LOTE 62, del Municipio de Popayán, con número catastral 190010106000001970001000000000, el cual dio apertura al folio inmobiliario 120-245801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Sic). (Ver Anexo 9).

-Posteriormente, mediante Oficio con radicado 2021EE0113862 de septiembre 28/21, se llevó a cabo la Citación de Notificación de tal Resolución, la que fue realizada de manera electrónica por correo enviado en octubre 4/21, quedando ejecutoriada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde octubre 20/21 (Ver Anexo 10)

-Verificado la aludida matrícula inmobiliaria 120-245801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se observó que la Cesión se encuentra debidamente registrada, en las anotaciones 1, 2 y 3, culminando de esta forma el trámite administrativo así surtido. (Ver Anexo 11).

En cuanto al fundamento fáctico en que se apuntaló el deprecado amparo, aceptó algunos y negó otros, aseverando que no le constaban los demás, para culminar oponiéndose a lo pretendido por la actora, acorde con el acervo probatorio que arrimó al memorial contentivo de la referida contestación, por lo que pide que se niegue la acción así impetrada.

3.3 Los vinculados: *Hugo Abella Papamija y Enid Indira Romero Ardila.*

Mediante vocero judicial se pronunciaron a espacio para oponerse a lo pretendido por la accionante, enfatizando, en lo sustancial, en la improcedencia del deprecado amparo, simple y lisamente porque el memorado asunto reivindicatorio apenas está comenzando a tramitarse y bajo ese entendido no es permisible, a menos de que sea evidente la vulneración de garantías supraleales, la injerencia del juez constitucional en las decisiones que puedan asumirse por el juez cognoscente, más cuando, conforme a la documentación adosada al trámite tutelar, no se vislumbra que en el aludido proceso administrativo se hubiere incurrido en alguna de las fallas que propone (sic) la parte interesada.

3.4 El Instituto Geográfico Agustín Codazzi: Hace un recuento de las competencias que le corresponde, haciendo claridad respecto a que esa Entidad no es competente para legalizar títulos de derecho real de dominio, ni emitir actos administrativos de adjudicación de bienes inmuebles, mucho menos restituir la propiedad. Manifiesta que con respecto al proceso declarativo iniciado por una Acción Reivindicatoria, es una Litis donde solo las partes interesadas deben actuar salvo que a criterio del juez vincule como interviniente o tercero según el caso, en este norte no se evidencia como el IGAC ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por lo que se configura una falta de Legitimación en la Causa por pasiva; la cual se consagra como la facultad procesal que le

atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la acción de tutela sobre una pretensión de contenido material. Agrega que por lo probado se deduce que no son responsables del presunto quebrantamiento de los derechos fundamentales de la actora y que por eso no puede concederse la acción de tutela en su contra, pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, al configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la Acción de tutela

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Esta Célula Judicial es competente para conocer de la acción constitucional de que se trata, acorde a lo establecido en el Art. 1º del Decreto 1382/00 que señala que cuando la acción de tutela se promueve contra un funcionario o Corporación Judicial le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.

4.2 De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acción u omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección, a través de la acción de tutela, reglamentada por los Decretos 2591/91 y 306/92

Por ello, se ha sostenido que la tutela es **subsidiaria**, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; **residual**, en la medida en que complementa aquellos mecanismos previstos en el ordenamiento que no son suficientes o que no resultan verdaderamente eficaces en la protección de los derechos fundamentales e **informal**, porque se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia y simplicidad no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

4.3 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA

4.3.1 La Corte Constitucional ha señalado que existen al menos dos excepciones a la regla general para la procedencia de la acción de tutela¹: **(i)** Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran² o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional³; y, **(ii)** Cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁴

¹ T-600/02

² T-046/95, reiterada en las sentencias T-722/14 y T-572/15, entre otras. La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

³ T-100/94, T-256 y T-325/95, T-455 y T-459/96, T-083/97, SU-133/98 y T-247/15, entre otras.

⁴ T-225/93, reiterada en las sentencias T-082/16 y T-095/16, entre otras: según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza: *i)* Por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; *ii)* Por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; *iii)* Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y, *iv)* Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Sobre la **irremediabilidad del perjuicio**, dicha Corporación⁵ estima indispensable que concurren las siguientes notas características: “**(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; **(iv) la impostergabilidad** de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.⁶”

4.3.2 En relación con el requisito de **inmediatez**, la Corte ha manifestado que *-por regla general-* la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable.⁷ Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el Art. 86 de nuestra Constitución, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna.⁸ El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.⁹

4.3.3 En lo referido al requisito de **subsidiariedad**, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando: *i*) No exista otro mecanismo de defensa judicial; *ii*) Existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹⁰, evento en el cual procederá de manera transitoria; o, *iii*) Si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.¹¹

La **idoneidad** se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la **eficacia** hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que

⁵ T-145/12 y T-082/16, entre otras.

⁶ T-225/93, T-436/07, T-016 y T-1238/08, T-273/09, T-660/10 y T-082/16, entre otras.

⁷ SU-189/12, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 2; y T-246/15, MP. Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 2.3

⁸ T-374/12, MP. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 4.1.3; T-060/16, M.P. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 27; y SU-049/17, MP. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.4

⁹ Estos criterios fueron sintetizados en la sentencia SU-391/16, MP. Alejandro Linares Cantillo, fundamento jurídico N° 62. También son referidos en las sentencias T-158/06, MP. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 19; SU-499/16, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 11; y T-195/17, MP. (E) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 4.4

¹⁰ La jurisprudencia constitucional ha fijado los siguientes elementos para considerar cuándo se está ante la posible configuración de un perjuicio irremediable: *i*) Que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; *ii*) El perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; *iii*) Se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, *iv*) Las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

¹¹ T-235/10, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 1.2; T-627/13, MP. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 6.2.1.5; T-549/14, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.1; T-209/15, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico N° 5; T-195/17, M.P. (E) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 4.3; y T-036/18, MP. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.3

brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.¹²

4.4 Ahora, conforme a la cuestión fáctica planteada en precedencia ha de decirse que, al existir un proceso judicial en curso al juez constitucional no le es permitido inmiscuirse, tal como lo expresó la Sala de Decisión de tutelas¹³ de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 68111 de julio 18/13, así:

“Adicionalmente, observa la Sala que el proceso seguido en contra de XXX se encuentra en curso, luego será en ese escenario donde a través de los medios de defensa judicial podrá reclamar el amparo de las garantías fundamentales que considera conculcadas, pues como reiteradamente lo ha dicho la Corte al juez de tutela tampoco le es permitido intervenir en procesos en curso, no sólo porque desconoce la independencia y la autonomía de que está revestido el juez natural para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque, tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo de amparo para la protección de derechos superiores, mas no para su declaración.”

4.5 Del caso concreto.

Como se observa del escrito de tutela, las respuestas otorgadas por las autoridades accionadas, los vinculados y las pruebas aportadas en esta instancia, se trata de una acción de tutela en contra de actuaciones realizadas por dos autoridades administrativas y por una judicial, en la que se pretende que el Juez Constitucional, primero, le ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio restituir el bien fiscal, Lote 62 ubicado en el barrio Los Lagos de Occidente, cedido mediante Resolución 0294 del 22 de septiembre de 2021 a los señores ENID INDIRA ROMERO ARDILA y HUGO ABELLA PAPAMIJA porque, al parecer de la tutelante, se cometieron errores, imprecisiones y/o falsedades en dicho proceso; segundo, que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi ejercer las claridades pertinentes al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio respecto a las nomenclaturas de los inmuebles adjudicados, para posibilitar la expedición de una nueva Resolución, ajustándose a las necesidades de cada núcleo familiar; y tercero, que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán suspenda las actuaciones y términos procesales de la acción reivindicatoria, radicado 190014 189003 2022-00397-00, instaurada en su contra por los señores ENID INDIRA ROMERO ARDILA y HUGO ABELLA PAPAMIJA .

Al respecto, se debe tener en cuenta, primero, que se trata de una acción de tutela contra actos administrativos que hacen parte de un proceso administrativo tramitado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que culminó con la expedición de la Resolución de adjudicación 0294 del 22 de septiembre de 2021 a favor de los vinculados; frente a la cual existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces ante la misma autoridad accionada, a través del ejercicio de los recursos de la vía gubernativa y, ante la jurisdicción de contencioso administrativa, a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que califica de irregular; inclusive, la actora puede acudir ante la jurisdicción penal si considera que se cometieron falsedades dentro del trámite del proceso administrativo tramitado por dicho Ministerio. En ese entendido, de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, por regla general la acción de tutela es

¹² T-798/13, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4; SU-772/14, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico N° 5.2; y T-161/17, M.P. (E) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.1

¹³ Ver también los radicados T-45900/10, T-53421/11 y T-70719/13

improcedente y su procedencia es excepcional solo si se demuestra la falta de idoneidad de los medios de defensa existentes y la configuración de un perjuicio irremediable; elementos que en este trámite constitucional brillan por su ausencia, pues la actora ni siquiera hace referencia a la falta de idoneidad de los medios administrativos y judiciales de los que dispone para la defensa de sus derechos que considera vulnerados y se limita a guardar silencio respecto a las razones por las cuales no hizo uso de los mecanismos administrativos de que disponía para la defensa de sus derechos, ni aporta pruebas que justifiquen su inactividad.

Sumado a lo anterior, del análisis de las pruebas aportadas en esta instancia, tanto por la actora como por las autoridades accionadas, el despacho judicial no puede establecer una irregularidad ostensible que le permita invadir la competencia de la autoridad administrativa ni judicial y tampoco puede derivar, de la situación fáctica y probatoria planteada en el escrito de tutela, la configuración de un perjuicio irremediable que justifique al Juez Constitucional omitir el agotamiento de los mecanismos administrativos y judiciales existentes, que tiene la actora para la defensa de sus derechos, ni le está permitido al Juez Constitucional desplazar al Juez natural, con el fin de decir de fondo un asunto que es de competencia de otras autoridades.

Segundo, en cuanto al proceso judicial que se sigue en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, acción reivindicatoria en contra de la actora, este se encuentra en trámite, siendo notificada la admisión de la demanda el pasado 11 de agosto del presente año, de acuerdo a lo manifestado por la misma actora en su escrito de tutela, fecha en la cual, dice, pudo evidenciar que los citados Romero-Abella fueron notificados en octubre 4/21 de la Resolución 0294 de septiembre 22 de esa anualidad. En ese entendido, al encontrarse en trámite un proceso judicial que tiene que ver con el asunto debatido en esta acción de tutela, la actora puede hacer usos de los mecanismos que le brinda la ley para defender sus derechos dentro dicho proceso reivindicatorio, ante el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que es el competente para decidir el litigio planteado en dicho proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la tutelante manifiesta que se enteró de la existencia de la Resolución 0294 del 22 de septiembre del 2021 cuando fue notificada de la admisión de la demanda reivindicatoria, el 11 de agosto del 2022, y que las autoridades accionadas y vinculadas guardaron silencio al respecto, el despacho judicial tiene por cierta la afirmación de la tutelante respecto a su enteramiento y, en consecuencia, considera que la presente acción de tutela cumple con el requisito de **inmediatez**. Sin embargo, no sucede lo mismo respecto a los requisitos de **subsidiaridad** y **residualidad**, los cuales no fueron superados por la acción de tutela interpuesta, de acuerdo con lo manifestado por este despacho judicial en precedencia y porque la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que no puede ser usado por las personas para saltarse los mecanismos administrativos existentes y dejar de acudir al Juez natural, que es el competente para resolver el presente litigio, ya que esto implicaría vaciar de competencia a las autoridades creadas por la ley para ello; por lo tanto, la presente acción de tutela no logra superar los presupuestos de subsidiaridad y residualidad.

Conforme a lo anterior, en este específico asunto, la acción de tutela resulta ser **improcedente** por cuanto no constituye un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en los reglamentos y en la legislación ordinaria; por el contrario, se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su vulneración o una amenaza

inminente y que para el caso particular, no puede ser concebida como un procedimiento paralelo de los medios administrativos y judiciales previstos en la ley.

En conclusión, lo pretendido en el asunto que ahora concita la atención de la Judicatura no amerita un pronunciamiento de fondo ante la ausencia evidente de los presupuestos de **subsidiariedad** y **residualidad**; situación que conlleva a que se declare improcedente el amparo solicitado, máxime cuando, frente a la emisión de la ameritada actuación administrativa y actos que de ese mismo tenor se generaron y concluyeron con la adjudicación del multicitado predio a los vinculados y demandantes en reivindicación, no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable que permitiera al Juez constitucional inmiscuirse en lo tramitado y decidido por la Administración (Min-Vivienda – IGAC).

DECISIÓN

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora MARILUZ NARVÁEZ GALINDEZ en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad y residualidad, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de esta providencia a las partes y vinculados por el medio más expedito posible, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591/91

TERCERO. Si esta decisión no fuere opugnada **REMÍTASE** la actuación surtida a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
J U E Z

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefd0c9201f2d37e2fe4ca6f6a79b26e2310d281565ed3c75339e242fa2a51a8**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>